



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: LISSETTE CARTUCIELO MORA
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE
Radicado: No. 2021-00433-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante LISSETTE CARTUCIELO MORA, contra la sentencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, DENEGÓ el DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional.

I. ANTECEDENTES.

La señora LISSETTE CARTUCIELO MORA, presentó acción de tutela en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales de PETICIÓN, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Solicita el accionante que se ampare el derecho fundamental de petición y se le brinde una solución definitiva a la problemática de convivencia entre los ciudadanos expuesta en los hechos descritos en la acción de tutela.”

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Manifiesta el accionante que interpuso derecho de petición ante la entidad accionada de fecha 12 de febrero de 2021, debido a que en el lugar donde reside hay una cancha de fútbol es descubierta, no tiene mallas de seguridad lo que ha generado muchos inconvenientes.

Señala que los vecinos que viven alrededor se han visto afectados ya que no pueden estar a las afueras de sus casas porque reciben balonazos y esto se ha convertido en una problemática de convivencia que ha generado altercados entre vecinos.

Señala que hasta la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

IV. La Sentencia Impugnada.

T-2021-00433-01

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, mediante providencia del 13 de agosto de 2021, DENEGÓ el DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional.

Según se desprende del informe rendido por la entidad accionada, manifiesta que la petición realizada fue contestada de fondo, pese a que no aportó la respuesta al derecho de petición en la contestación de la tutela, concluyó que da respuesta a cada punto de la solicitud, se pronuncia respecto de lo que a ella compete, dentro de los temas que compone la petición.

Se concluye entonces que, en la respuesta a la petición formulada por el accionante, la entidad accionada hizo pronunciamiento sobre la solicitud, aunque la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, por lo que nos encontramos ante la figura de la carencia actual por hecho superado, que se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

V. Impugnación.

La parte accionante impugnó la decisión y argumentando que no cuentan con espacios suficientes, ni con escenarios deportivos abiertos y disponibles para la práctica de la recreación deportiva tanto para niños, jóvenes y adultos, hacia la sana práctica de su deporte favorito, en especial el deporte masivo del futbol.

Agrega que a la administración de la accionada se les pasó por alto consultar con los residentes de nuestro barrio la iniciativa y realizaron una mini cancha deportiva en los alrededores de la iglesia y de nuestras viviendas la cual actualmente nos está perjudicando debido a que todas las tardes y noches se congregan grupos de niños, jóvenes y adultos y comienzan a jugar en esta cancha que se encuentra ubicada en la calle 5 con carrera 7 del barrio centro plaza de esta municipalidad; la cual por no tener cerramiento, ni protección.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición del accionante.
- Fotografías, de afectación del bien ajeno, cancha sin protección y actos vandálicos y agresiones.
- Informe Respuesta al derecho de petición, presentado por la Policía Nacional de Sabanagrande – Atlántico.
- Video.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

T-2021-00433-01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si la accionada MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLCO está vulnerando el derecho fundamental de PETICION a la actora al no emitir una respuesta a la petición incoada el 12 de febrero de 2021.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado ().

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”,* entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

problemática de desbordamiento de aguas residuales que afecta su vivienda?

- **Procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales conculcado como producto de la violación de derechos colectivos.**

T-2021-00433-01

La regla general sobre procedencia de la acción de tutela o de la acción popular en un caso concreto está conformada por dos partes; en primer lugar la normatividad dispone que el mecanismo judicial diseñado para salvaguardar los derechos colectivos es la acción popular. En segundo lugar, es procedente la acción de tutela cuando ésta busca proteger derechos fundamentales conculcados como producto de la violación a derechos colectivos.

Las subreglas desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son claras al establecer las dos circunstancias en que procede la acción de tutela para proteger derechos fundamentales cuya afectación se derive de la violación de derechos colectivos: (i) cuando la tutela actúe como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y (ii) Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La accionante que interpuso derecho de petición ante la entidad accionada de fecha 12 de febrero de 2021, debido a que en el lugar donde reside hay una cancha la cual es descubierta, no tiene mallas de seguridad, por lo que los vecinos que viven alrededor se han visto afectados ya que no pueden estar a las afueras de sus casas porque reciben balonazos y esto se ha convertido en una problemática de convivencia que ha generado altercados entre vecinos, sin que hasta la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

El Juez de primera instancia declaró improcedente el amparo por vía de tutela de los derechos invocados por la accionante, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Teniendo en cuenta lo arriba expuesto, tenemos que se hace necesario traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en **Sentencia T-197/14** del 1 de abril de 2014, M. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, señaló:

“...En sede de Sala de revisión la Corte se ha pronunciado haciendo referencia a la naturaleza del derecho como el criterio de diferenciación para determinar si procede la acción de tutela o la acción popular, sin embargo, ha resaltado en recientes pronunciamientos la dificultad que implica discernir entre los dos mecanismos cuando estamos frente a un caso que presente vulneraciones de derechos fundamentales y de derechos colectivos. Destacó la Corte en un caso que plantea una problemática en materia de procedencia similar al sometido a examen por la Sala:

En este contexto, podría afirmarse que el criterio de diferenciación para el empleo de una u otra acción, está dado por la naturaleza del derecho que se pretende proteger. Así, ante la transgresión de un derecho de rango fundamental, no se pensaría en hacer uso de la acción popular, dado que la garantía diseñada para su protección no es otra que la acción de tutela...”

T-2021-00433-01

La regla general sobre procedencia de la acción de tutela o de la acción popular en un caso concreto está conformada por dos partes; en primer lugar la normatividad dispone que el mecanismo judicial diseñado para salvaguardar los derechos colectivos es la acción popular. En segundo lugar, es procedente la acción de tutela cuando ésta busca proteger derechos fundamentales conculcados como producto de la violación a derechos colectivos.

Este segundo elemento de la regla general se especifica en dos subreglas, derivadas del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“...i) Cuando la afectación de los derechos colectivos requiere la intervención urgente e inmediata del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. En efecto, al igual que en toda situación de grave afectación de derechos fundamentales, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio que desplaza la competencia del juez ordinario mientras se profiere el fallo correspondiente. En este caso, es fundamental demostrar la premura en la intervención judicial, la gravedad del perjuicio que sigue a la demora en resolver el asunto y la existencia de un derecho fundamental afectado.

ii) Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental. En esta situación, no se trata de reducir la intervención a un número determinado de personas, ni de exigir la protección judicial del derecho colectivo a partir de la afectación individual de derechos, se trata de delimitar con claridad el campo de aplicación de cada una de las acciones constitucionales. Por ello, es evidente que no determina la procedencia de la acción popular o de la acción de tutela, el número de personas que accede a la justicia, ni el nombre del derecho que se busca proteger. De hecho, al respecto la jurisprudencia constitucional ha señalado que “el criterio para diferenciar unas acciones de otras, - las populares de las de tutela -, no es en modo alguno la pluralidad de sujetos que intervienen en una y otra, teniendo en cuenta que la multiplicidad de personas, por sí misma, no identifica necesariamente un sujeto colectivo que la tutela puede ser procedente para asegurar la protección de los derechos fundamentales de una multiplicidad de personas sin que ello implique acceder a las fronteras de las acciones populares” . Y, desde la otra perspectiva, como lo ha explicado el Consejo de Estado, un derecho no adquiere el carácter de colectivo cuando se ha alegado por un grupo plural de personas ni puede entenderse como tal el que surge de la suma de derechos individuales...”.

De lo anterior, se desprende que las subreglas desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son claras al establecer las dos circunstancias en que procede la acción de tutela para proteger derechos fundamentales cuya afectación se derive de la violación de derechos colectivos: *(i) cuando la tutela actúe como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y (ii) Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental.*

En el caso subjudice se observa que la presente acción constitucional fue presentada con la finalidad que la accionada realice las acciones tendientes al cerramiento o protección que evite que cuando se encuentren jugando los jóvenes no se afecten a los habitantes de las viviendas que se encuentran alrededor y a las viviendas mismas.

T-2021-00433-01

De manera que resulta plausible concluir que en el evento concreto, la acción de tutela no se presenta como mecanismo transitorio, ni tampoco que la amenaza del derecho colectivo produzca la afectación de un derecho fundamental, pues no se encuentra probado en el expediente que el hecho de no existir el cerramiento o protección de la cancha de fútbol o voleibol, afecte directamente los padecimientos del accionante o de su núcleo familiar afectando un derecho fundamental en particular, pues el hecho de presentarse inconvenientes personales con quienes utilizan la cancha deportiva, son circunstancias que se pueden solucionar a través de otras acciones contenidas en el Código de Policía y Convivencia.

En tal sentido se confirmará la decisión de primera instancia.

De otra parte y en consideración al derecho de petición presentado por la accionante, tenemos que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición se evidencia la solicitud con fecha de recibido del 12 de febrero de 2021, al igual que la Alcaldía Municipal de Sabanagrande – Atlántico, al contestar la acción constitucional adujo que la petición fue resuelta el día 4 de marzo de 2021, dentro del cual se les informó todos los pormenores sobre las conductas que alteraban la tranquilidad de la accionante, con el apoyo de la Policía Nacional, brindándole acompañamiento cuando lo requiera, sin aportar la constancia de la respuesta ni de su debida notificación al accionante.

De lo anterior, se logra concluir que a la fecha no existe certeza que a la fecha la parte accionante haya sido notificada debidamente de la respuesta a la petición formulada, requisito indispensable exigido por la Corte Constitucional.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, **y es notificada efectivamente al peticionario**, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En tal orden, resulta desproporcionado y va en contravía del derecho que le asiste al ciudadano a obtener una respuesta de fondo, congruente, pronta y celeridad en el caso concreto, y que la misma sea debidamente notificada.

En el sentido anotado en el párrafo precedente se estima vulnerado el derecho de petición del actor y consecuencia se dispondrá revocar la sentencia de 1º instancia, y en su lugar se ordenará al MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLCO, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo a la petición de fecha 12 de febrero de 2021, y que la misma

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00433-01

sea debidamente notificada sin tener que asumir trabas o cargas desproporcionadas, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela dictada el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, conforme lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar:

TUTELAR el derecho de petición invocado por la accionante LISSETTE CARTUCIELLO MORA.

Para su efectiva protección, ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLCO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo a la petición de fecha 12 de febrero de 2021, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63334b4bf22f6134f4b264784bc424e98c9897e13e5e0143967f0dfd8c6f6a47

Documento generado en 14/10/2021 08:03:33 PM

T-2021-00433-01

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**